



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 120-2008-HUAURA

Lima, catorce de diciembre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Víctor Benjamin Dulanto Lucio contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de julio de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y siete, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial, oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la magistratura en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos prescritos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Del examen del acta de fojas ciento cuarenta y seis elaborada con ocasión de la queja verbal vía telefónica de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, se tiene que el magistrado investigado faltó a trabajar los días diecinueve y veinticuatro de marzo del referido año, y del acta de fojas ciento sesenta y seis a ciento ochenta y uno, elaborado con ocasión de la Visita Judicial Extraordinaria al Juzgado de Paz Letrado de Churín de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, se encontró que los Expedientes N° 068-2008 al N° 074-2008 todos ellos sobre rectificación de partida se hallan agregado el ejemplar del Diario Ecos de fecha siete de abril del mismo año, sin que exista en el expediente un escrito adjuntando dichos edictos, así que de fojas treinta a cuarenta y cuatro obran copias del Expediente N° 066-2008, observando que el magistrado declara fundada la demanda pero sin que se haya llevado a cabo la audiencia de actuación y declaración judicial, así también en la computadora asignada al despacho del investigado se encontró un archivo denominado demanda de alimentos que contiene una demanda de alimentos en la que la parte es Wilda Beatriz López Liberato y que efectuada la búsqueda de expedientes en el juzgado se aprecia que es la misma que obra en el Expediente N° 020-2007, habiéndose encontrado además un archivo denominado "Señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachangaza" que contiene un escrito presentado por Flor Pajuelo Zibiaur Carlos solicitando acogerse al silencio administrativo positivo; de lo que se evidencia que el investigado estaría asesorando de manera privada a terceras personas y que incluso estaría utilizando su cargo para favorecerlas, y de la declaración testimonial del investigado obrante de fojas veintiocho a veintinueve, éste afirma que los días lunes llega con un retraso de dos horas y los viernes se retira a eso de las dos de la tarde, lo que hace de conocimiento de la Oficina de Personal a cargo del señor Quiroz; **Tercero:** Que, el recurrente por medio de su recurso impugnatorio de fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos veintiuno, señala que la resolución número uno jamás le ha sido notificada, así también que ni en el Código Procesal



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 120-2008-HUAURA

Civil, la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Orgánica del Poder Judicial existe la medida cautelar de abstención; en cuanto a no cumplir con el horario de trabajo y abandonar el despacho injustificadamente, señala que sobre haber faltado los días diecinueve al veinticuatro de marzo de dos mil ocho esas inasistencias están plenamente justificadas, y que tales afirmaciones provienen de Roberto Carlos Quispe Julca; niega la infracción a la prohibición de asesorar pública o privadamente, que el secretario Quispe Julca no ha firmado alguna de sus resoluciones pero ha puesto sus sellos, en cuanto a la llamada de Ruiz Conejo Meléndez, esta fue atendida por el referido secretario quien manifestó que el investigado no se encontraba en el juzgado y era lógico por cuanto tenía permiso laboral, indica que asiste regularmente a sus labores habituales con excepción de los días diecinueve y veinticuatro de marzo del referido año, que lo hizo en forma justificada y con conocimiento de la jefatura de personal; en cuanto al no registro de horas de entrada y de salida del mes de marzo, señala que el control de asistencia tanto del personal como del investigado la efectivizo personalmente, sobre la visita del doctor Torres Ventocilla cuando no se encontraba en su despacho, indica que esta fue después de las seis, niega haber dejado abandonado el órgano jurisdiccional a su cargo; en cuanto al retardo de ingresar dos o tres horas de los días lunes y dos o tres horas se retira los días viernes, sabe que no debe hacerlo pero ha dado cuenta a la Jefatura de Personal para que le hagan los descuentos, no habiendo sido su intención sorprender a las entidades o áreas de que los lunes y viernes de su ingreso y retiro respectivamente de tres horas que se contraponen con las hojas de asistencia que remite quincenalmente ello como es un cuestión mecanizada ha incurrido en error; los escritos que no se anexan a las publicaciones es responsabilidad de Mesa de Partes y del secretario, luego señala que es responsabilidad del secretario firmar las resoluciones, verificar la falta de firma de letrado es responsabilidad del personal de Mesa de Partes y del secretario; sobre la computadora señala que esta fue usada exclusivamente por el servidor Quispe Juica; **Cuarto:** En relación a los argumentos del escrito de apelación, se señala la falta de notificación de la resolución número uno, afectándose con ello el debido proceso y causando indefensión; sin embargo, el apelante no precisa cual es el acto de defensa que no ha podido realizar, pues según el segundo párrafo del artículo seiscientos treinta y siete del Código Procesal Civil, tratándose de medidas cautelares una vez ejecutada la medida se notifica la misma para que el afectado proceda a interponer apelación, la cual ha sido interpuesta por el investigado, así mismo no indica como esto afecta la emisión de la resolución apelada o el resultado de la presente apelación atendiendo al Principio de Trascendencia de las Nulidades previsto en el artículo ciento setenta y cuatro del Código Procesal Civil; y en cuanto a la medida cautelar de abstención, esta se encuentra amparada en el artículo ciento cuarenta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone "*Iniciado el Procedimiento, la autoridad*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 120-2008-HUAURA

administrativa mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión debidamente fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir"; que en los procesos sancionadores la referida ley en su artículo doscientos treinta y seis señala que con sujeción a lo reseñado en el artículo ciento cuarenta y seis la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final, las que en su caso deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades que cada supuesto concreto se pretenda garantizar. En el presente caso, el artículo sesenta y siete del anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura reguló la suspensión preventiva del personal jurisdiccional del Poder Judicial con el nombre de medida de abstención, que también ha sido recogida en el artículo ciento catorce del vigente texto reglamentario del órgano de control; en consecuencia, carece de todo sustento pretender negar la existencia de este tipo de medida cautelar; **Quinto:** De la revisión de los actuados se puede apreciar que el investigado Dulanto Lucio ha incumplido el horario de trabajo establecido tal como lo ha aceptado en su descargo y en su recurso impugnatorio al señalar que los días lunes de cada semana llega con una dos horas de retraso y los días viernes se retira unas dos horas antes del horario de salida; con relación a la prohibición de asesorar pública o privadamente se puede apreciar que estaríamos ante un descuido o una negligencia en la tramitación de los procesos, la cual va ser materia de pronunciamiento cuando se resuelva el principal, por lo que por ahora dicho cargo no se aprecia; ante ello, dicha conducta disfuncional no ameritaría sanción disciplinaria de destitución, sino una sanción menor, estando al principio de proporcionalidad rector del derecho administrativo sancionador; **Sexto:** En ese orden de ideas, es menester considerar además el principio fundamental de objetividad, debiendo efectuarse acción de control sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando en todo momento la subjetividad, conforme lo prescrito en el literal "h" del artículo quinto del Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; aunado a ello la inexistencia de flagrancia, presupuesto establecido en el artículo sesenta y siete del referido texto reglamentario; **Sétimo:** Que en relación al pedido de nulidad de actuados por no habersele notificado la resolución número cuatro de fecha siete de mayo de dos mil ocho, se aprecia que en el Expediente N° I-53-2008 la referida resolución le fue notificada al investigado según copia del cargo de notificación que corre a fojas veintisiete, y en el Expediente N° QV-14-2008 la resolución número cuatro de fecha quince de mayo de dos mil ocho cuya copia obra a fojas ciento cincuenta y tres, se dispone la acumulación de los dos expedientes antes referidos, no precisando el impugnante la relación directa entre la nulidad que se denuncia y la resolución recurrida, además que a este Órgano

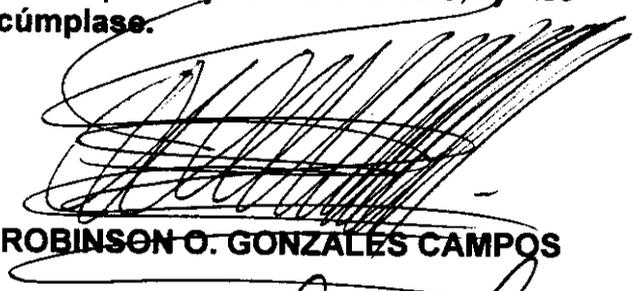
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

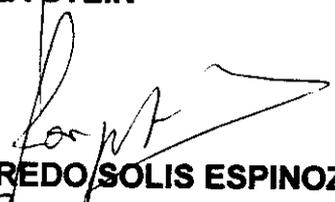
//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 120-2008-HUAURA

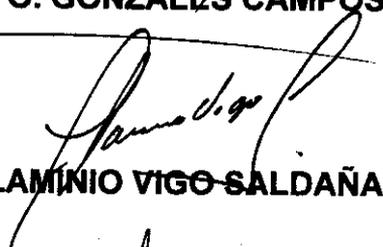
de Gobierno compete pronunciarse únicamente sobre la apelación de medida cautelar y no de la nulidad de actuados en el expediente de investigación disciplinaria; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta y cinco, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de julio de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y siete, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al doctor Víctor Benjamin Dulanto Lucio, por su actuación como Juez de Paz Letrado del Distrito de Pacharanga - Churin, Corte Superior de Justicia de Huaura; la misma que dejaren sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

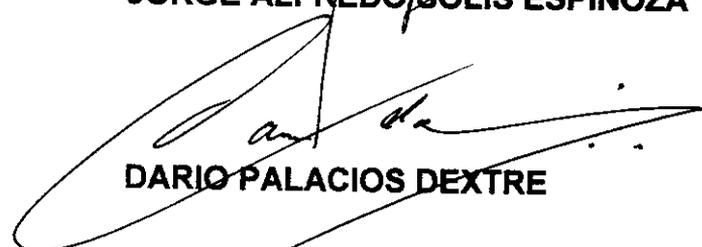



JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General